

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

**COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos, en sesión de fecha diecinueve de
marzo del dos mil veinticinco, en el expediente
TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] donde se resolvió que si se configuró la negativa

ficta del escrito presentado con fecha **trece de noviembre del dos mil veintitrés**, ante el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; declarándose la ilegalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito; por tanto las autoridades antes mencionadas, deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente del que ocurrió el fallecimiento del elemento policial; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal; resultó procedente se le brindé a la actora la atención psicológica y cambio de residencia que solicita, de conformidad con el presente fallo con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parteactora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 13 de diciembre del año 2023, que la suscrita [REDACTED] I [REDACTED] realicé al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otras autoridades, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que den contestación a mis peticiones estipuladas en dicho escrito...” (Sic).

Autoridades demandadas:

- 1) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;
- 2) Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
- 3) Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los*

¹ Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024

*Servidores P^úblicos de los
Municipios del Estado de
Morelos.*

RPENSIONCVAMOR:

*Reglamento de Pensiones
del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.*

REGSERVPROFCARRERA

Reglamento del Servicio

POLICIALCVAMOR:

*Profesional de Carrera
Policial del Municipio de
Cuernavaca.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el trece de mayo del mismo año; promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha once de julio del dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por feneció el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho a las partes para tal efecto; por lo que,

para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos.

6.- El tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que no se encontraba preparada la audiencia de ley, ello al haber notificaciones pendientes de realizar; por lo que, a fin de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, se señaló nueva fecha para la audiencia de Ley.

7.- En fecha cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, así como el 28, fracción I de la **LORGTAEMO**, se ordenó regularizar el presente juicio, por cuanto a las pruebas ofertadas por la **parte actora**, en consecuencia, se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales de la demandante y por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para tal efecto. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por admitidos los de

la parte actora y de las autoridades demandadas; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b), 26 de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta recaída al escrito de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual **la parte actora**, solicitó su pensión por viudez, a las autoridades demandadas, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

*“...La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 13 de diciembre del año 2023, que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que den contestación a mis peticiones estipuladas en dicho escrito...” (Sic).*

5.2 Pruebas

La parte actora ofreció y ratificó sus pruebas en términos del artículo 56³ en relación con lo dispuesto en el artículo 391⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que se

² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

³ Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga: I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica; II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

⁴ ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan

acompañaron y ofrecieron tanto en la demanda como en el escrito de contestación.

5.2.1 Pruebas admitidas a la parte actora:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aparece estampado el sello de recepción de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, escrito mediante el cual la parte demandante realizó diversas peticiones.⁵

2. LA PRESUNCIONAL EN SUS DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas que realice este H. Tribunal en concordancia a los principios rectores del proceso y de las que surjan de la presente contienda, de las confesiones vertidas por el actor y que beneficien a la parte demandada.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, en todo lo que beneficien a nuestra parte.

5.2.2 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del escrito de **SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ**, suscrito y

⁵ Fojas 10 y 11.

firmado por [REDACTED] con 4 (CUATRO) sellos de
recibido de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés.**⁶

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de
constancia de servicios expedida en favor de [REDACTED]
[REDACTED], de fecha **once de diciembre de dos
mil veintitrés**, suscrita y firmada por [REDACTED]
en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.**⁷

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de
la constancia de salario expedida a favor de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha **once de diciembre de dos
mil veintitrés**, suscrita y firmada por [REDACTED]
en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**⁸

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del
acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
registrada en la **oficialía** [REDACTED] libro [REDACTED] bajo el número de
acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]⁹

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del
acta de matrimonio a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] registra en la **oficialía**
[REDACTED] libro [REDACTED] bajo el número de acta [REDACTED] con fecha de

⁶ Fojas 12 a la 16.

⁷ Foja 17.

⁸ Foja 18.

⁹ Foja 19.

registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 10

6. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrado en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] bajo el número de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 11

7. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrado en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] bajo el número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 13.

9. LA DOCUMENTAL: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo [REDACTED] 14.

10. LA DOCUMENTAL: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED]

¹⁰ Foja 20

¹¹ Foja 21.

¹² Foja 22.

¹³ Foja 23.

¹⁴ Foja 24.

[REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. LA DOCUMENTAL: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al periodo [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].¹⁶

12. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].¹⁷

13. LA DOCUMENTAL: Consistente en oficio [REDACTED] de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro** suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, con sello de recibido de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro.**¹⁸

14. LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del expediente técnico de la ciudadana [REDACTED]

¹⁵ Foja 25.

¹⁶ Foja 26.

¹⁷ Foja 27.

¹⁸ Foja 53.

██████████ constante en 33 (TREINTA Y TRES) fojas útiles según su certificación.¹⁹

Respecto a las pruebas presentadas en copias simples se les concede valor de presunción, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁰ y 60²¹ de la

¹⁹ Fojas 54 a la 87.

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491²² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²³. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3 Causales de improcedencia.

-
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

²⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

²⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, por lo que se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto, al tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN²⁷.

Criterio del que se sostiene que, cuando la litis se centra en el tema de una petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada. Ahora bien, la existencia del silencio administrativo que tiene como consecuencia su denegación tácita, es la razón por la que este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, únicamente se concretara a examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

5.4 Presunción de legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten

²⁷ Con los datos de identificación y texto siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239.

vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7³⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

²⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y con copia de conocimiento al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés³¹, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

“[REDACTED] viuda de quien fuese elemento [REDACTED] en activo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día de su fallecimiento el de cuyus [REDACTED]; y autorizando para para recibir toda clase de documentos y comunicaciones a los CC. [REDACTED] [REDACTED], ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

“Toda vez que usted señor presidente a mostrado el interés de apoyarme con agilizar los trámites que implica todo lo concerniente al fallecimiento de mi esposo en cumplimiento de su deber, es de suma importancia solicitar de la manera más atenta se le otorgue a mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato que por derecho le corresponde por haber ya cumplido los años de servicios que requiere la ley ello en atención a que dio su vida por esta institución y a su vez se me otorgue pensión por viudez al cien por ciento ya con el grado correspondiente de mi difunto esposo.

Además, solicité se me otorgue la atención psicológica personalizada y corra a cargo de este ayuntamiento, toda vez que la pérdida de mi esposo ha sido un duro golpe a mi vida y a la de mis hijos, por lo que es de suma importancia que la suscrita y mis hijos logremos sobrellevar este suceso con ayuda de este ayuntamiento...” (Sic).

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

³¹ Foja 10 del presente asunto.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación de los mismos, esto es, inició el **catorce de diciembre de dos mil veinticuatro** y concluyó el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles, así como el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro³² y cinco de febrero de ese mismo año. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2023

Diciembre						
L	Ma	Mi	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14 ¹	15 ²	16	17
18 ^{INH}	19 ^{INH}	20 ^{INH}	21 ^{INH}	22 ^{INH}	23	24
25 ^{INH}	26 ^{NH}	27 ^{INH}	28 ^{INH}	29 ^{INH}	30	31

2024

Enero							Febrero							
L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	
1 ^{INH}	2 ^{NH}	3 ^{INH}	4 ^{INH}	5 ^{INH}	6	7				1 ²⁰	2 ²¹	3	4	
8 ^{INH}	9 ³	10 ⁴	11 ⁵	12 ⁶	13	14	5 ^{INH}	6 ²²	7 ²³	8 ²⁴	9 ²⁵	10	11	
15 ⁷	16 ⁸	17 ⁹	18 ¹⁰	19 ¹¹	20	21	12 ²⁶	13 ²⁷	14 ²⁸	15 ²⁹	16 ³⁰	17	18	
22 ¹²	23 ¹³	24 ¹⁴	25 ¹⁵	26 ¹⁶	27	28	19	20	21	22	23	24	25	
29 ¹⁷	30 ¹⁸	31 ¹⁹					26	27	28	29				

³²Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

Ya que de la fecha en que fue presentada la solicitud de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, a la fecha en que fue presentada la demanda **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, han transcurrido más de cinco meses sin que, las **autoridades demandadas** produjeran contestación a la solicitud presentada por la demandante.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado trece de diciembre de dos mil veintitrés

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Presidente Municipal; Síndico Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja seis a la siete del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³³

³³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por viudez, así mismo viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII *Constitucional*, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.

6.2 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas**, sostienen que el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo empieza a transcurrir a partir una vez que se tenga por recibida toda la documentación necesaria; en ese sentido, arguyen que la **parte actora** no acredita haber presentado dicha documentación ante la demandada.

Insisten en que, al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa por su parte; además,

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

agregan que, en atención a la solicitud de pensión por viudez de la actora, se formó el expediente técnico y se turnó en el orden cronológico correspondiente, por lo que, no existe omisión en atender dicha solicitud.

Argumenta que las razones de impugnación son inoperantes, ya que, la actora no acredita que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del **RPENSIONCVAMOR**.

7. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó la actora en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

7.1 Competencia de las demandadas.

Es importante establecer que, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM** y artículo 22 del **RPENSIONCVAMOR**; prevé lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

RPENSIONCVAMOR

Artículo 22. El ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de **treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo que no ocurrió, ya que en primer momento era necesario que agotara el procedimiento correspondiente como lo establecen los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del **RPENSIONCVAMOR** literalmente se establecen:

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 35.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad; y,
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,
- f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
h) El porcentaje o grado de invalidez;
i) Lugar y fecha de expedición;
j) Sello de la entidad;
k) Firma de quien expide; y,
l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y,
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de defunción; y,
- IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
- III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los períodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo

que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 43.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos períodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los períodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 51.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASESPENSONES** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridad que fue demandada en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde el Director General de Recursos Humanos fungiría como Secretario Técnico, siendo las atribuciones de este Comité entre otras, las siguientes:

Recibir las solicitudes de pensión;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Y finalmente, hecho lo anterior corresponde al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorar lo realizado por el área técnica y en caso de ser procedente emitir el acuerdo de pensión, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 3 y 50 del **RPENSIONCVAMOR**, mismos que a continuación se citan:

ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio

correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrará en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

En las relatadas consideraciones, la autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo a sus atribuciones en sus respectivos ámbitos de competencia, le corresponde desde recibir las solicitudes de pensión hasta elaborar el Proyecto de dictamen de pensión para presentarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que implica un actuar oficioso de su parte, y posteriormente este pueda pasar a ser competencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para emitir el Acuerdo Correspondiente, y llevar a cabo la publicación del mismo, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", así como en la Gaceta Municipal, como anteriormente se fundamentó.

7.2 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por viudez antes aludido, en el que constan los sellos de la autoridades

demandadas Presidente Municipal; Síndico Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya continuado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, hasta la emisión de la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por viudez.

En más de lo anterior, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPREM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, antes transcritos también revelan que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento total al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;

2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque las **autoridades demandadas** no acreditaron haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de la responsable para continuar la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Asimismo, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alegan las **autoridades demandadas**, en el sentido de que aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que manifiestan las demandadas en su contestación de demanda respecto de la falta de documentación, ésta exhibió el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión incoada por la hoy actora, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, obran en copias certificadas: el Acta de Nacimiento de la actora y del *de cuius*, Acta de Matrimonio, Acta de Defunción, Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración y/o salarial, de donde se desprende que, en efecto, las **autoridades demandadas** antes referida, sí contaban con la documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 incisos A) y C) del **RPENSIONCVAMOR**, en relación con el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPERM**; los requisitos para obtener la pensión, son los siguientes:

Artículo 35.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

...

C) Tratándose de **pensión por Viudez**, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
- ...

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”**

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **trece de diciembre de dos mil veintitrés ejercitó la parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por viudez el trámite que legalmente corresponde, de conformidad con los Capítulos V y VI del **RPENSIONCVAMOR**, en donde se tome en cuenta lo solicitado por la actora, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para declarar la **nulidad de los actos impugnados** en la demanda, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal**

efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que, en términos del **RPENSIONCVAMOR**, se deberá turnar la continuación del trámite ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de que:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y aplicable actualmente, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Y se de contestación a la actora, respecto a su petición de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por viudez.

8. PRETENSIONES

Las pretensiones que la demandante solicitó son las que a continuación se listan:

"... 1.- Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se le otorgue a mi difunto esposo [REDACTED] el grado inmediato que por derecho le correspondía por haber ya cumplido los años de servicios que

requiere la ley ello en atención a que dio su vida por esta institución.

1.- Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por viudez al cien por ciento.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por viudez al cien por ciento; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

4.- Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, me otorguen la atención psicológica personalizada y corra a cargo de este ayuntamiento el pago de la misma, toda vez que la pérdida de mi esposo ha sido un duro golpe a mi vida y a la de mis hijos, por lo que es de suma importancia que la suscrita y mis hijos logremos sobrellevar este suceso con ayuda de este ayuntamiento.

5.- Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES me otorguen un cambio de residencia y gestionar en su caso la adquisición de un bien inmueble por mi seguridad ya que temo por mi vida, cabe mencionar que la suscrita vivo con zozobra y miedo, después de la pérdida de mi esposo ya que por los hechos ocurridos en los que mi esposo perdiera la vida en contra de la delincuencia organizada, el lugar en el que habito ya no me parece seguro y temo por mi seguridad, mi integridad y mi vida.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades

demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos..." (Sic).

Por cuanto a las pretensiones identificadas con los incisos 1, 2 y 3, ha sido concedido con las modulaciones establecidas en el capítulo que precede; es decir, se concedió para que se agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Así mismo, la accionante demanda el reconocimiento de grado inmediato de su difunto esposo, derecho de preferencia, escalafón o ascenso.

Esta reclamación resulta **improcedente**, esto en razón de que para su otorgamiento el **REGSERVPROFCARRERAPOLICIALCVAMOR**, establece dos hipótesis por los cuales se puede otorgar dicho beneficio, esto es, el primero atendiendo a los artículos 174, 175, 176, 177, 178 y 179 relativos al capítulo XVI denominado de la promoción y la segunda hipótesis se da atendiendo a lo establecido en el artículo 211 del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:



CAPÍTULO XVI DE LA PROMOCIÓN

Artículo 174.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Secretaría, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 175.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del Certificado de Grado correspondiente.

Artículo 176.- Para ocupar un grado dentro de la Secretaría, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y por las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 177.- Mediante la promoción los policías, podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Artículo 178.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 179.- Para participar en los concursos de Promoción, los Policías de Carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto, y contar con los cursos de formación y actualización asignados para el puesto en concurso.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de **retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sin que de autos se desprenda que el de cujus estando en activo haya participado en algún concurso de promoción que le permitiera alcanzar el grado inmediato superior solicitado, y por cuanto a la segunda hipótesis solo se aplica para efecto de la jubilación, esto siempre y cuando haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostentara, situación

que no ocurrió, ya que el mismo falleció con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, se concluye que el de cujus no cumplió con ninguna de las hipótesis señaladas en párrafos que anteceden y además de que, con su fallecimiento, concluyó su servicio y por ende cesaron sus efectos legales para solicitar el beneficio del grado inmediato, esto en razón de lo establecido en el artículo 88 fracción II inciso b) de la **LSSPEM** que a la letra dice:

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o **Baja**, por:
b) Muerte o incapacidad permanente

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los números 4 y 5, la actora señala lo siguiente:

4. *Que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, me otorguen la atención psicológica personalizada y corra a cargo de este Ayuntamiento el pago de la misma, toda vez que la pérdida de mi esposo ha sido un duro golpe a mi vida y a la de mis hijos, por lo que es de suma importancia que la suscrita y mis hijos logremos sobrellevar este suceso con ayuda de este Ayuntamiento.*
5. *Que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, me otorguen un cambio de residencia y gestionar en su caso la adquisición de un bien inmueble por mi seguridad ya que temo por mi vida, cabe mencionar que la suscrita vivo con zozobra y miedo, después de la pérdida de mi esposo ya que por los hechos ocurridos en los que mi esposo perdiera la vida en contra de la delincuencia organizada, el lugar en el que habito ya no*

me parece seguro y temo por mi seguridad, mi integridad y mi vida.

Es oportuno señalar como antecedente de lo solicitado, lo referido por la actora en el cuarto hecho de su escrito inicial de demanda, en donde manifiesta que, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento de su deber, ya que se encontraba laborando y en un ataque armado contra la delincuencia organizada perdió la vida.

Ante estos sucesos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe juzgar con perspectiva de género en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.³⁴

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵,

³⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 127.

³⁵ **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso que nos ocupa, la incorporación de la perspectiva de género en la atención psicológica y cambio de residencia a la viuda del policía es fundamental por las siguientes razones:

1. Reconocimiento de vulnerabilidades específicas:

Las mujeres que pierden a su compañero enfrentan desafíos particulares relacionados con roles de género, como la posible dependencia económica, la responsabilidad exclusiva del cuidado de hijos, y estereotipos sociales sobre el duelo femenino.

La viuda enfrenta una doble vulnerabilidad: como mujer y como víctima indirecta de un hecho violento.

2. Impacto diferenciado del trauma: Existen estudios que demuestran que las mujeres pueden experimentar el duelo y el trauma de manera diferente, requiriendo atención especializada con perspectiva de género.

La pérdida violenta del esposo puede generar trastornos específicos como estrés postraumático, depresión y ansiedad que requieren tratamiento profesional.

3. Prevención de la revictimización: Evitar que los servicios de atención reproduzcan estereotipos o prejuicios de género que culpabilicen a la víctima o minimicen su sufrimiento.

4. Abordaje integral: Considerar no solo el impacto emocional de la pérdida, sino también las consecuencias

prácticas en términos de seguridad, economía familiar y proyectos de vida.

5. Empoderamiento: Fortalecer la autonomía y capacidades de la mujer para reconstruir su proyecto de vida tras la pérdida traumática.

6. Seguridad y riesgo: La familia de un policía caído en cumplimiento del deber puede enfrentar amenazas o represalias por parte de grupos criminales; las mujeres enfrentan riesgos específicos de violencia que deben ser considerados al evaluar la necesidad del cambio de residencia.

7. Autonomía económica: El fallecimiento del policía puede haber dejado a la viuda en situación de dependencia económica, afectando su capacidad para costear tratamientos psicológicos o un cambio de domicilio por cuenta propia.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus artículos 5 y 24 establecen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*



5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley* Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Dichos ordenamientos reconocen el derecho a la integridad personal, derecho que es fundamental para garantizar una atención psicológica adecuada que respete la dignidad de la persona y contribuya a su recuperación emocional, así como a recibir una protección igualitaria de la Ley.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" en sus artículos 7 letra b y 8 letra d, señalan:

Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8. *Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

...

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

De los que se desprende la obligación de los Estados Partes a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y de garantizar el acceso a servicios especializados y apropiados para la atención necesaria a las mujeres objeto de violencia, en particular en el caso que nos ocupa, el de brindar atención psicológica y de refugio a la actora.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 1, 8 fracción I y 52 fracciones V y VI, señalan:

ARTÍCULO 1.- *La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 8.- *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:*

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que

favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

ARTÍCULO 52.- *Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:*

V. *Recibir información médica y psicológica;*

VI. *Contar con un refugio, mientras lo necesite;*

Por lo que, al ser de observancia general en toda la República Mexicana, compete al Estado de Morelos y en particular al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos la aplicación, vigilancia y atención a las víctimas que sufran o hayan sufrido algún caso de violencia directa o indirectamente.

En relación a lo anterior, el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la actora entra en el grupo al que se le considera como víctimas indirectas, esto atendiendo a lo que señala a continuación:

Artículo 4.

...

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño.

Además de la legislación citada se desprende el siguiente articulado aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. *Asistencia, al conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas y brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.*

Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica;

Artículo *7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

VI. *A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*

...

VIII. *A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar, ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;*

...

Artículo 10. *Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal o la Comisión Ejecutiva Federal, según corresponda, de acuerdo con las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante.*

Desde el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de los derechos, deberán garantizar la satisfacción de sus necesidades de:

I. Alimentación;

II. Aseo personal;

III. Manejo de abastecimientos;

IV. Atención médica y psicológica de emergencia;

V. Transporte de emergencia, y

VI. Alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y

especializado, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la Entidad o Municipios, en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo al Fondo los Recursos de Ayuda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 143 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva Federal, para que esta última cubra con cargo a su Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la primera no cuente con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Artículo 12. En el estado de Morelos se creará un Programa Integral para las víctimas y sus familias conforme a la normativa

aplicable, compuesto por los servicios de salud, alojamiento y alimentación, transporte, protección, asesoría y acompañamiento jurídico.

Así como de medidas de asistencia y atención tendientes a restablecer a la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos y a promover la superación de su condición, dentro de las que se encuentran medidas en materia de educación; económicas y de desarrollo; de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia.

Asimismo, fijará una metodología que permita establecer un plan individual de reparación integral para cada víctima, en el que se determinen los derechos vulnerados y el daño causado, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral.

Artículo 13. El Estado ofrecerá y prestará ayuda, asistencia y atención, independientemente de que la víctima presente o no denuncia por los hechos que las motivan.

Todas las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones, del Estado y de los Municipios, a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos.

Ésas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir otras condiciones previas que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás normativa aplicable para los usuarios de los servicios de salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas, estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Estado a través de sus unidades médicas públicas, estatales y municipales, que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán otorgar citas médicas, en el menor tiempo posible y no mayor al contemplado en la Ley General, previa solicitud, salvo que sean casos de atención de urgencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis, órtesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al diagnóstico dado por el especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Las autoridades estatales y, en su caso, las municipales, proporcionarán atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente en la forma en que se determine en el Reglamento;

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición, y

VII. En aquellos lugares en donde no se cuente con infraestructura hospitalaria o médica, se deberán garantizar las condiciones necesarias de acceso al servicio de salud o atención para evitar que las víctimas tengan que recorrer grandes distancias y que permita atender a las víctimas de urgencia, para después hacer la debida canalización a centros de salud especializados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo *23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 26. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal de acuerdo con sus competencias y

capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas de protección que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño; para su implementación deberán observarse los principios a que refiere la Ley General.

Artículo 33. *Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal, las diferentes instituciones del Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios deberán contar con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y, en particular, el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.*

Artículo 34. *Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.*

Dichos preceptos, representan un marco legal sólido y progresista para la protección y el apoyo a las víctimas. A través de sus disposiciones, se establece un sistema integral que busca garantizar el acceso a la justicia, la reparación del daño y la recuperación de la dignidad de quienes han sufrido las consecuencias de la violencia y la injusticia.

Los artículos analizados resaltan la importancia de una **asistencia integral**, se reconoce el derecho de las víctimas a recibir una **atención oportuna, gratuita y especializada**, sin importar su condición socioeconómica o si han presentado una denuncia formal.

La creación de un **Programa Integral** y la implementación de **planes individuales de reparación**

demuestran un compromiso con la atención personalizada y la búsqueda de soluciones duraderas. Las medidas de protección, alojamiento y alimentación, así como el enfoque diferencial hacia grupos vulnerables, reflejan una comprensión profunda de las necesidades específicas de las víctimas.

En última instancia, esta ley busca **restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas** y brindarles las condiciones necesarias para **reconstruir sus vidas y reintegrarse a la sociedad**. Al hacerlo, se fortalece el Estado de Derecho y se promueve una cultura de respeto a los derechos humanos en el estado de Morelos.

En atención al estudio general de lo dilucidado, se concluye que, **es procedente** que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, otorgue la atención psicológica que solicita la actora, debiendo dicha Institución realizar inicialmente una evaluación a la actora a fin de determinar el estado emocional y psicológico de la misma y así brindarle la atención psicológica especializada que corresponda (psicológica, psiquiátrica, traumatológica y tanatológica), dicha atención debe ser gratuita, efectiva y debe garantizar su bienestar psicológico en todo momento, ofreciéndole tratamiento individual y/o grupal según sus necesidades, respetando su privacidad y dignidad, atención que deberá otorgarse hasta el momento de que dichos especialistas determinen que la actora ya no requiere de dicha atención psicológica.

Así mismo, atendiendo a la condición de vulnerabilidad de la actora, a través del mismo Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca o cualquier Institución que tenga la infraestructura para realizarlo, que tenga convenio de colaboración con el mismo, se deberá otorgar a la actora, alojamiento seguro y digno, tomándose las medidas necesarias para su protección, señalándose que el mismo, se brindará durante el tiempo que sea necesario, lo anterior para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Buscando con lo anterior, la reintegración a la vida social de la actora, que le permita vivir en un entorno idóneo, libre de violencia emocional.

Ahora bien, en un panorama más amplio para la protección y la atención de lo solicitado por la actora y para el caso de que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca no cuente con la infraestructura o servicios requeridos para la atención psicológica y de cambio de residencia de la misma, **se ordena dar vista la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos** para que en el ámbito de su competencia, realice las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes, lo anterior en términos de los artículos 13 y 16 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos que a la letra dicen:

Artículo 13. Las autoridades e instituciones obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a garantizar la

aplicación del enfoque psicosocial, de educación, de perspectiva de género y asistencia social en la elaboración e implementación del Modelo, además de las sanitarias, son:

- I. La Comisión Ejecutiva Estatal;**
- II. El Sistema Estatal DIF;**
- III. Los sistemas municipales DIF;**
- IV. La Secretaría de Educación del Estado;**
- V. Las unidades de igualdad de género de la Administración pública estatal, y**
- VI. Otras autoridades e instituciones que, por el objeto de sus funciones, sean competentes.**

Artículo 16. *Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.*

Asimismo, en cuanto a la pretensión señalada con el número 6, consistente en que, al momento de la substanciación de la demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno de control que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la investigación de hechos de corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes y en su caso se determine que existió por parte de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones.

La mayoría del pleno determina **improcedente** dicha pretensión, por lo que están a salvo sus derechos de la actora para hacerlos valer como corresponda.

8.1 Término Para Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General

de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **treinta días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁶ y 91³⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

³⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán:

9.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASESPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente del fallecimiento del de cujus de conformidad al segundo párrafo del artículo 6³⁹ del **ABASESPENSIONES**;

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

³⁹ El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora, la resolución sobre su solicitud de pensión viudez.

9.2 Resulta **improcedente** el reconocimiento de grado inmediato del de cuius solicitado por la actora, lo anterior en términos del capítulo 8.

9.3 Lo relativo a la atención psicológica y cambio de residencia solicitadas por la actora, estas resultan **procedentes**, lo anterior a lo disertado en el capítulo 8.

9.4 Se ordena dar vista la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos para que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes a la actora.

9.5 Se concede a la **autoridad demanda**, el plazo de **treinta días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la

ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁴⁰ y 91⁴¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)⁴² y, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**; 105 y 196 de la

⁴⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁴² b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

LSSPEM; y 36 de la LSEGSOCSPEM, es de resolverse y se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito presentado con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, recibido por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** del escrito con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

CUARTO. Las **autoridades demandadas** Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente en términos del apartado **9** de esta sentencia.

QUINTO. Resulta **improcedente** el reconocimiento de grado inmediato del de *cujus* solicitado por la actora, lo anterior en términos del capítulo 8.

SEXTO. Lo relativo a la atención psicológica y cambio de residencia solicitadas por la actora, estas resultan **procedentes**, lo anterior a lo disertado en el capítulo 8.

10.1 Se ordena dar vista la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos para que, en el ámbito de su competencia, realice las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes a la actora.

10.2 En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente

asunto y quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/dmg.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89⁴³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones,

⁴³ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

De autos se desprende que las autoridades demandadas Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fueron omisas en dar contestación a la petición realizada por la actora consistente en la emisión de su acuerdo de pensión por viudez en el término previsto en el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPREM** y artículo 22 del **RPENSIONCVAMOR**; que prevén lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

⁴⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁵ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

”

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

RPENSIONCVAMOR

Artículo 22. El ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia **emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles**, siendo que, de la fecha de solicitud trece de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha que se **resuelve el presente**, ha transcurrido más de un año sin que se le dé trámite a su petición.

¿Qué propone el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84⁴⁶, 86 fracciones V y VI⁴⁷ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

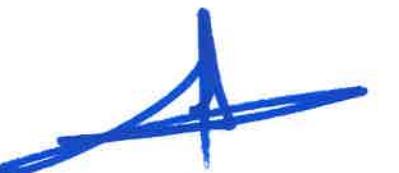
En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo

⁴⁶ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;



caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JRNF-126/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. Doy Fe.

JRGC/mgov*